Esquel, 27 de septiembre de 2023.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación intentado por el Sr. F. J. G. contra el decreto judicial del 07/07/2023 (ID 1144373), concedido el 12/07/2023 y; ----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- La Jueza de grado rechazó el cese de la cuota alimentaria vigente en el expediente 594/2016 solicitado por el Sr. F. J. O. G., equivalente al 30 % de los haberes que percibe como empleado del Ministerio de Seguridad de la provincia del Chubut, incluido el SAC, más las asignaciones familiares, que abona a favor de sus hijas y percibe la Sra. D. L..----------

------2.- Contra tal decisión se alzó el progenitor. Dijo que le causa un gravamen irreparable a él y a sus hijas, porque las niñas tienen residencia habitual y su centro de vida en su vivienda. Que afronta en forma exclusiva los gastos alimentarios, cuota escolar del Salesiano, cuota de natación y arquería.----------

------La progenitora tiene edad, capacidad y salud suficiente para procurarse un empleo digno. Pidió se revoque la resolución y ordene el reintegro de las sumas percibidas en julio.----------

-----Se corrió traslado del memorial por el término de ley, y la progenitora no ejerció su derecho (decreto judicial 10/08/2023).----------

----3.- Elevados los autos a la Alzada, el 06/09/2023 se tuvo contacto personal y se escuchó a las niñas y a los progenitores, conforme lo manda el art. 130 de la Ley III N° 21.----------

-----Se corrió vista al Asesor de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez y dijo: "*nada tengo que observar para que V.E. modifique lo resuelto en primera instancia, pero sosteniendo el pago de las asignaciones familiares a favor de la progenitora, por los fundamentos allí expuestos*".----------

------4.- Entrando al estudio de la materia apelada, lo que aquí se debate es si corresponde el cese o no de la cuota alimentaria que la Sra. L. percibe del Sr. G..----------

-----En la audiencia las niñas se expresaron ampliamente, contaron las actividades que hacen: natación y arquería. Asisten, una al Salesiano y la otra a la Escuela N° 259. Viven en la casa de la abuela paterna junto a su papá. Duermen todos los días con su papá, él las lleva a la escuela y las retira su

mamá con quien cenan, y después las busca su papá. Los sábados desde las 14:00 hs. hasta las 22:00 hs. pasan la tarde con su mamá.----------

----Por su parte, la Sra. L. manifestó que no tiene trabajo, vive con su madre y no tiene espacio para que las niñas vivan con ella. Se refirió a la relación y separación, dijo que no trabajaba porque se avocó al cuidado de sus hijas. Mientras que el Sr. G. trabaja como policía y tiene un taller familiar.----------

-----Advertimos que no es materia controvertida que las niñas viven con su padre en la casa de la abuela paterna. Es decir, tienen residencia principal con el Sr. G..----------

-----La "*a-quo*" sostuvo la vigencia de la cuota alimentaria con fundamento en la falta de autonomía de la progenitora por estar inserta en una situación de violencia de género y el cese configuraría una violencia de género económica. Que no cuenta con un ingreso ni espacio para pasar las noches con sus hijas.---

---El ETI en su informe del 25/07/2023 (ID 1155344) dijo: "*la historia vincular de la pareja parental se releva que los adultos estuvieron unidos alrededor de 10 años, iniciando la relación cuando la mujer era adolescente, observándose -tal lo expresado en el informe anterior diferencia de edad tuvo impacto en la conformación posterior de la pareja, lo cual, sumado a características personales de ambos, fue conformando un vínculo dependiente tanto desde el planto psicológico como económico, ya que la mujer nunca logro desarrollar una vida autónoma e independiente…. La tensión desbordaba en violencia verbal psicológica y física tanto cruzada como unidireccional económica resulta unidireccional, ya que la mujer nunca tuvo ingresos propios".*----------

-----El vínculo de los adultos fue y es problemático, de dependencia económica de la Sra. L. respecto del Sr. G.. La separación fue reciente -hace 5 meses-, concurriendo ambos a tratamiento psicológico.------

----Dadas las circunstancias de hecho y probanzas de autos, se advierte que los progenitores no tienen recursos similares, hay una desigualdad económica y habitacional evidente que incide al momento en que las niñas están bajo el cuidado de la progenitora.----------

-----El principio general es que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su fortuna y condición. Pero la situación personal y emocional de la progenitora autoriza

apartarnos del principio general y sostener la cuota alimentaria por un plazo que le permita alcanzar una situación económica estable, lo que también le resolvería el espacio habitacional para poder pernoctar con sus hijas.----------Sucede que ahora, las niñas tienen residencia principal con su padre porque la progenitora carece de los recursos mínimos para tenerlas bajo su cuidado y afrontar las erogaciones.----------El cuidado personal es uno de los deberes y derechos de los progenitores que derivan del ejercicio de la responsabilidad parental y atañe a la vida cotidiana de los hijos.----------Podríamos decir, que la cuota alimentaria en éste caso, responde a la solidaridad familiar y el cuidado material y espiritual de la Sra. L..----------Como lo dijo la "*a-quo*": le permitirá a la progenitora reacomodarse a la nueva situación familiar, buscar alternativas habitacionales e instar por las vías que correspondan lo relativo al ejercicio de la responsabilidad parental. Se asume como medida para propiciar el ejercicio de sus derechos y los que corresponden en representación de sus hijas libre de violencia.----------Se debe priorizar la situación del alimentante que se encuentra vulnerable y requiere de atención a los fines de ejercer su responsabilidad parental.----------Frente a un progenitor restringido en su capacidad económica y vulnerable en el contexto socio-familiar, debemos realizar una valoración tal que permita que quién de ellos pueda, cubra esa vulnerabilidad por un tiempo, a los fines de salvaguardar los derechos del progenitor que, temporalmente, se encuentra imposibilitado de cubrir las necesidades de sus hijos.----------Ello en pos de lograr la protección, desarrollo y formación integral de los hijos, sin que afecte el ejercicio de los derechos y obligaciones parentales.----------La equivalencia de los recursos de ambos padres será evaluada por el juez, ya que responderá a las circunstancias del caso, y la equiparación de ambos progenitores solventando las necesidades mientras el hijo está bajo su cuidado responde a la regla general del artículo 658. (Conf. Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, "*Tratado de Derecho de Familia*", T. IV, p. 188, Rubinzal- Culzoni).----------En virtud de lo expuesto, resulta justo modificar parcialmente el decreto judicial del 07/07/2023, fijando en definitiva que la Sra. D. L. percibirá la

cuota alimentaria vigente en el expediente 594/2016 equivalente al 20 % de los haberes que percibe el Sr. F. J. G. como empleado del Ministerio de Seguridad de la provincia del Chubut, incluido el SAC, más las asignaciones familiares, desde julio/2023 hasta marzo/2024, incluido. Cumplido ese plazo, sólo percibirá las Asignaciones Familiares. Ello de conformidad con las previsiones del art. 658 del CCCN. y el criterio de ésta Cámara en supuestos análogos (conf. SI. N° 49/2023 cano; SI. N° 242/2023 CANO; SI. N° 57/2022 CANO, entre otras).----------

--------Así, en ese plazo, cubrirá las necesidades indispensables mientras se reacomoda en su nueva vida, ingresa en el ámbito laboral, busca un espacio para poder compartir con sus hijas, todo para garantizar el efectivo vínculo materno filial, y que lo económico no sea una obstáculo.----------

----Por último, se rechaza el pedido de devolución de las sumas percibidas por la Sra. D. L. en el mes de julio/2023.----------

-----5.- Costas de Alzada: por su orden, atento el resultado obtenido siendo parcialmente favorable para las partes (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de la Dra. L. D. $ 129.320 y del Dr. P. M. en $ 129.320, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1°) MODIFICAR, parcialmente, el decreto judicial del 07/07/2023, estableciendo que la Sra. D. L. percibirá la cuota alimentaria vigente en el expediente Nº 594/2016, caratulado: “L., D. y G., F. J. O. s/ Homologación” equivalente al 20 % de los haberes que percibe el Sr. F. J. G. como empleado del Ministerio de Seguridad de la provincia del Chubut, incluido el SAC, más las asignaciones familiares, **desde julio/2023 hasta marzo/2024 incluido.- Cumplido ese plazo sólo percibirá las Asignaciones Familiares**.----------

-----2°) RECHAZAR el pedido de devolución de las sumas percibidas por la Sra. D. L. en el mes de julio/2023.----------

------3º) COSTAS de Alzada por su orden, **REGULANDO** los honorarios de la Dra. L. D. en $ 129.320 y al Dr. P. M. en $129.320, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 199 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria